



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

## **TUTELA 127897**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. Una vez subsanada la demanda de acuerdo con lo señalado en auto del 2 de diciembre de este año, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se **ASUME EL CONOCIMIENTO**, por competencia, de la acción de tutela formulada por la apoderada judicial de EUGENIO LOBO GALE, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

2. Igualmente, en aras de integrar debidamente el contradictorio, se **VINCULA** al presente trámite constitucional al Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de Cartagena y a todas las *partes e intervinientes* de los procesos de revisión y penal seguidos bajo los radicados 13001220400020190014400 y 23001310400220120044500, en particular, a las Fiscalías Seccionales No. 8, 30 y 42 de Cartagena y 33 URI de esa misma ciudad, a la Procuraduría 83 Judicial II Penal de Cartagena y al abogado *Camilo Montoya Reyes*, para que se pronuncien en punto de los hechos y pretensiones que son señalados en la petición de amparo.

3. En cuanto a la medida provisional solicitada, consistente en *ordenar la libertad inmediata* de EUGENIO LOBO GALE, la misma se niega por improcedente. Si el objeto de la acción es la libertad personal, aquella debe ser planteada al interior del procedimiento penal ordinario o dentro de un proceso constitucional de *habeas corpus*.

Adicionalmente, es preciso señalar que, en cualquier caso, el escrito informa que el señor LOBO GALE está privado de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada que tiene por tanto todos los efectos constitucionales y legales de la cosa juzgada. De modo que los resultados de la acción de revisión no pueden anticiparse vía tutela y para todos los efectos esa acción es precisamente el medio de defensa judicial *en curso* frente al derecho fundamental cuya violación se alega. Dada la existencia de una sentencia ejecutoriada como sustento de la privación de la libertad no es posible advertir la presencia o el peligro de generación de un *perjuicio* a tal grado grave y severo que amerite la adopción de una medida tan excepcional, en franco desconocimiento del principio de *subsidiariedad* y sin haberle brindado a las partes la oportunidad previa de ejercer su derecho de defensa.

4. **ADVIÉRTASE** a las autoridades judiciales accionadas y vinculadas que deberán aportar copia de las providencias emitidas e informar de las diligencias adelantadas al interior de la actuación a su cargo.

5. Acorde con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los sujetos pasivos mencionados para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se manifieste sobre la demanda, para

cuyo efecto todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional, **en las que se deberá indicar el número interno de la actuación (127897)**, deben ser remitidas exclusivamente a los siguientes correos electrónicos:

1. [despenal002hq@cortesuprema.gov.co](mailto:despenal002hq@cortesuprema.gov.co)
2. [despenaltutelas002ap@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas002ap@cortesuprema.gov.co).
3. [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co)

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria